

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE JUNIO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NÚMERO TESLP/AG/02/2026 INTERPUESTO POR LOS C.C. MICAELA RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTRAS PERSONAS, QUIENES OSTENTAN EL CARÁCTER DE REPRESENTANTES DE DIVERSAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, FORMADOPOR: *"por medio del cual promueven demanda incidental (sic), en contra de Julio Hernández Miguel, Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí"* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de junio del año 2026 dos mil veintiséis.

Vista el contenido del escrito de la cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, 3, 4, 5, 23 fracción VII, VIII y XII, 32 fracción II 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 1, 3, 5 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase por recibido a las 13:42 trece horas con cuarenta y dos minutos del día 17 diecisiete de junio del año en curso, escrito signado por **Micaela Ramírez Ramírez y otras personas**, quienes ostentan el carácter de representantes de diversas comunidades y pueblos indígenas originarios del municipio de San Luis Potosí, por medio del cual promueven **demanda incidental (sic)**, en contra de **Julio Hernández Miguel**, Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

SEGUNDO. De la revisión del escrito de mérito, si bien se peticiona por parte de los promoventes, ser remitido al diverso expediente TESLP/JDC/67/2019, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el expediente en mención, mediante acuerdo Plenario de fecha 11 once de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, declaró **totalmente cumplida** en su integridad los efectos ordenados en la sentencia interlocutoria de fecha 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, determinación que si bien fue controvertida, esta resolución **fue confirmada** por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 13 trece de abril del año 2026 dos mil veintiséis, dentro del expediente **SM-JDC-2/2026**, es por ello que con base en las resoluciones aludidas, al ser **definitivas e inatacables**, se dictó proveído en fecha 25 veinticinco de mayo de 2026 dos mil veintiséis, en el cual en lo conducente se precisó que al no existir actos de ejecución, ni diligencias pendientes por desahogar, **ordenandose el envío del expediente de referencia al archivo como asunto totalmente concluido;**

Es por tales razones que no resulta procedente, el ordenarse la remisión del escrito de **"demanda incidental"**, para integrarse y substanciarse dentro de los autos del Juicio de la Ciudadanía, con número de expediente **TESLP/JDC/67/2019**, pues el estado procesal que guarda el expediente de mérito es de asunto concluido.

Ahora bien, del contenido del escrito de denuncia incidental, por el cual se atribuye al Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, diversos actos que atentan contra el correcto desempeño del cargo para el cual fue electo; de conformidad con el artículo 17 de la Carta Magna, en aras de maximizar y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, no dejar en estado de indefensión a la parte promovente y en atención a que la causa de

inconformidad no se encuentra contenido a alguna hipótesis que regula la Ley de Justicia Electoral como medio de impugnación, procedase a dar trámite en la vía de **Asunto General**.

Lo anterior con apoyo en el criterio **Jurisprudencial 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

TERCERO. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo, regístrese para su trámite en el libro de **Asuntos Generales** con la clave **TESLP/AG/02/2026**.

CUARTO. En consecuencia, para la sustanciación del presente asunto, por razón de turno corresponde al **Magistrado Sergio Iván García Badillo**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 fracciones III, y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, y 71 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial 11/19, consultable bajo el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

El citado criterio Jurisprudencial que establece que corresponde a los magistrados electorales actuando de forma colegiada y no en lo individual, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate, tenga con otros asuntos sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala o Tribunal.

QUINTO. Circúlese entre las Ponencias que integran este Órgano Colegiado, copia simple o electrónica del escrito presentado por, por Micaela Ramírez Ramírez y otras, para que se impongan de su contenido.

SEXTO. Notifíquese la presente determinación por estrados físicos de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy fe”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.